SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted], la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO; En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, incoado por MIGUELINA [redacted], DENY ALCIDES ARRENDEL POU, [redacted] y MANUEL EMILIO DÍAZ TRONCOSO, en contra de la sentencia civil No. I289-2020-SSENT-00292, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a MIGUELINA [redacted], DENY ALCIDEZ ARRENDEL POU, [redacted] Y MANUEL EMILIO DÍAZ TRONCOSO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted], Y EL LICDO. ROMAR [redacted] abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2318/2022 instrumentado el 29 de julio de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2022; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm.

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

281/22, instrumentado el 25 de agosto de 2022 por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el incendio ocurrido el 28 de septiembre de 2017, en una edificación dividida en 4

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

viviendas, donde residían [redacted], [redacted], Amantina Olivero, Demmis Nibiokys [redacted] y [redacted], adicionalmente, afectó en parte la vivienda donde residía [redacted]. A causa del siniestro, los actuales recurrentes incoaron varias demandas independientes en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, bajo el argumento de que el hecho ocurrió debido a un alto voltaje; **b)** apoderada de la referida acción, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00292 de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante la cual fusionó las demandas y las rechazó por no demostrase que se produjera un alto voltaje en el tendido eléctrico; **c)** la parte demandante apeló la sentencia previamente descrita y la corte *a qua,* rechazó el recurso y consecuentemente confirmó la decisión de primer grado, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, indicado en el numeral primero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

3) En cuanto a la situación procesal objeto de controversia, ha sido juzgado por esta sede que no se corresponde con las reglas de competencia de la Corte de Casación, por no tratarse de un tercer grado de jurisdicción. En ese sentido, en el ejercicio de su rol no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias, desde el punto de vista del derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los tribunales de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivación de la sentencia y errónea interpretación de la jurisprudencia; **segundo:** desnaturalización; **tercero:** falta de ponderación de elementos de pruebas, falta de ponderación de testimonio.

5) En un segundo aspecto del tercer medio—analizado en este orden por convenir a la decisión— el recurrente denuncia que la corte *a qua* rechazó el informativo testimonial

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; 12, 20 de octubre de 2004, B. J. 1127

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

solicitado por estos, por entender que era sobreabundante al haberse escuchado en primera instancia, no obstante, no hizo referencia a ello ni dio respuesta al motivo de apelación expuesto por la parte recurrente, situación que vulnera el derecho de defensa, debido a que no tomó en cuenta este medio probatorio. Señala que la alzada debió ofrecer razones para considerar dicho testimonio como bueno y válido, y al mismo tiempo no tomarlo en cuenta en su fallo, ya que, de haberlo hecho, la suerte del proceso hubiese sido distinta.

6) La parte recurrida defiende la decisión y argumenta que la alzada otorgó valor probatorio al informe rendido por un perito autorizado y que la no mención de los testigos no obedece a una falta de ponderación, sino que los descartó como pruebas válidas.

7) Sobre el punto de derecho que se discute se observa en las páginas 10 y 11 de la decisión impugnada, que la alzada contestó el pedimento presentado por la parte recurrente en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2021, en la manera que se describe a continuación:

> *En cuanto al informativo testimonial; 3. Que en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha veinticinco (25) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), para la instrucción del recurso de apelación, la parte recurrente concluyó solicitando, que se ordene un informativo testimonial a nuestro cargo, la parte recurrida se opuso a*

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *dicho pedimento y la corte ordenó que sea acumula el pedimento de solicitud de informativo testimonial, para ser fallado conjuntamente con el fondo del proceso. 4. Que en cuanto a dicho pedimento establecemos que fueron conocidos en primer grado el informativo testimonial de los señores* [redacted] *Y* [redacted]*. 5. La solicitud de informativo testimonial realizando a esta alzada, luego de verificar las piezas probatorias depositadas, el tribunal tiene a bien concluir que dicha medida resulta innecesaria y sobreabundante, ya que los testigos ya depusieron por ante el tribunal de primer grado, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado, valiendo decisión estas motivaciones sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

8) De la situación expuesta, se advierte que el tribunal *a qua* rechazó el pedimento de reiterar los testimonios de [redacted] y [redacted], debido a que estos ya habían declarado por ante el tribunal de primer grado. No obstante, de la lectura de la decisión no se advierte que hiciera una valoración sobre estas declaraciones.

9) En el contexto de la situación expuesta, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los tribunales del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

este que no ha sido denunciado en ocasión del recurso que nos ocupa. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que han sido aportados y sometidos a la instrucción.

10) Del razonamiento enunciado se deriva que, conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[3].

11) La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de

[3] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, [redacted]. 1361.

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[4].

12) En el contexto procesal expuesto, resulta que los tribunales están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[5]. En tal sentido, cuando desestima algún medio probatorio aportado al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad[6].

13) Conforme la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, el informativo testimonial es un medio reviste valor probatorio eficaz para que los tribunales juzguen lo que en buen derecho proceda. En ese sentido tienen un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[7]. Igualmente ha sido juzgado que, a partir de la prueba testimonial, es posible retener la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se producen y se

[4] Ibidem.
[5] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360
[6] SCJ-PS-24 -2643, 20 de diciembre 2024, BJ 1369.
[7] SCJ, 1ª. Sala, núm. 299, 24 julio 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

pueden palpar objetiva y tangiblemente irregularidad en el transformador al expandir chispas, cuando la energía presenta anomalías en intersectorial, entre otros[8].

14) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada rechazó la demanda ejercida a la sazón, bajo el fundamento de que no fue probada la participación de la cosa inanimada en el daño sufrido, especialmente que se produjera el alto voltaje alegado. Sin embargo, omitió valorar la comunidad probatoria que por su relevancia pudieran servir para apreciar las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, como lo son las declaraciones testimoniales ofrecidas en sede de primer grado; las cuales, si bien enunció como ejercicio de ponderación, descartó posteriormente en su juicio decisorio sin articular un razonamiento lógico y racional para su justificación como ejes de legitimación de la contestación juzgada. Este accionar es arbitrario y a la vez reprochable desde la correcta noción procesal y lo que debe ser la tutela del derecho y acceso a las pruebas y su valoración.

15) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la corte *a qua* incurrió en vicio denunciado por la parte recurrente. Por tanto, procede casar con envío el fallo y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría.

[8] SCJ-PS-22-2435, 26 agosto 2022, BJ 1341.

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la mencionada norma, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en esta oportunidad, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

SCJ-PS-25-2378
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00028 (2022-R0008163)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*